

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 363**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION** : 760013333001-2014-00431-00  
**DEMANDANTE** : RAUL ANDRÉS ANGULO  
**DEMANDADA** : NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

En escrito que antecede el demandante solicita aplazar la diligencia de audiencia programada para el 27 de mayo del año en curso, dado que a la fecha no cuenta con apoderado judicial, por la renuncia al poder presentada por su apoderada.

Siendo procedente la solicitud, el Juzgado, DISPONE:

**APLAZAR** la audiencia de pruebas programada para la fecha en mención y se fija el día 2 de agosto de 2019, a las 10:00 de la mañana, sala 1, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA

**NOTIFÍQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24-05-2019  
La Secretaria,   
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 351**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACION:** 76001-33-33-001-2013-00360-00  
**DEMANDANTE:** ROSA AMELIA HENAO GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia del veintiocho (28) de marzo de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCA** la Sentencia No. 14 del 27 de enero de 2016, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 37. hoy notifico a las partes el auto que antecede  
Santiago de Cali 24-05-2019

La Secretaria,

Adriana Granda Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 862**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-001-2014-00009-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ MONDRAGÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 27 del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del presente proceso, que **REVOCA** la sentencia No.126 del 28 de junio de 2016, por medio de la cual este Despacho accedió a las súplicas de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**  
 En estado electrónico No. 37 . hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 24 Mayo 2019  
 La Secretaria,  
  
 Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No.0854

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 76-001-33-33-001-2014-00410-00  
Demandante: YIMI JAVIER GARCIA SERRANO Y OTROS  
Demandados: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. Y OTROS

Asunto: Impulso probatorio

El proceso ha pasado a despacho con el fin de resolver sobre el recaudo probatorio pendiente e igualmente para atender la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante referente al *desistimiento que hace de la prueba pericial* decretada a su favor.

Para ello, en primer término, se pasa a revisar el avance obtenido sobre el recaudo probatorio dentro del asunto de la referencia, encontrando lo siguiente:

- Prueba Testimonial:

El apoderado de la parte demandante solicitó fijar nueva fecha y hora para recibir la declaración de la señora DIANA YASMIN RESTREPO, dada su inasistencia en esa oportunidad (ver folio 602). Ante lo cual, este despacho examina la excusa médica allegada que reposa a folios 613, 614 y 615, decidiendo aceptarla y en consecuencia fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día lunes 10 de junio de 2019 a las 11 de la mañana.

Sin aceptar más excusas al respecto. La conducción de la persona citada a este despacho corre a cargo del abogado (a) interesado en la declaración.

- Prueba Documental:

Se pone en conocimiento de todas las partes intervinientes en este asunto la complementación de la historia clínica perteneciente a la señora María Liliana Bermúdez Cardeño emitida por el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA, en transcripción mecanográfica, frente a la atención médico-asistencial surtida para los años 2006 al 2011, que reposa a folios 631, 632 al 642, concediéndose un término de tres (3) días para que se

pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

- Prueba Pericial:

Como prueba en común de las entidades demandadas MUNICIPIO DE PALMIRA y HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO (folios 323 y 395), se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntando copia de la historia clínica de la señora María Liliana Bermúdez Cardeño, para que mediante perito médico especializado emitiera concepto sobre la pertinencia de la atención brindada, oportunidad en el diagnóstico y procedimiento brindado a la paciente. Sin embargo, a folio 648, el apoderado del Hospital desiste de la prueba, motivando razones de índole económico como imposibilidad para sufragar los gastos que se desprendiesen de la pericia respectiva y avalado en su postura por el Comité de Conciliación de la entidad (fl. 649); ante lo cual el Juzgado admite y acepta el desistimiento descrito, de acuerdo a los lineamientos del artículo 175 del C.G.P., al ser procedente.

Notifíquese y Cúmplase,



Paola Andrea Gartner Henao  
Juez

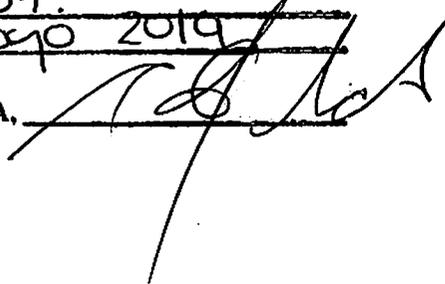
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO.**

En caso anterior se notifica por:

Estado No. 037.

De 24 Mayo 2019

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 850

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACION** : 76-001-33-33-001-2015-00078-00  
**ACCIONANTE** : GERMÁN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO  
**ACCIONADO** : CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

En virtud a la solicitud de reprogramación de audiencia inicial presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (fl. 252 y 253) advierte el Despacho que la solicitud no será aceptada por cuanto la apoderada judicial de dicha entidad está en la facultad de sustituir poder para actuar en la respectiva diligencia.

Así mismo, y evidenciando que la radicación del proceso es del año 2015, es deber del Despacho agilizar el proceso sin más dilaciones y continuar con la etapa correspondiente, a la luz del principio de celeridad consagrado en el artículo 3º numeral 13 del CPACA que reza:

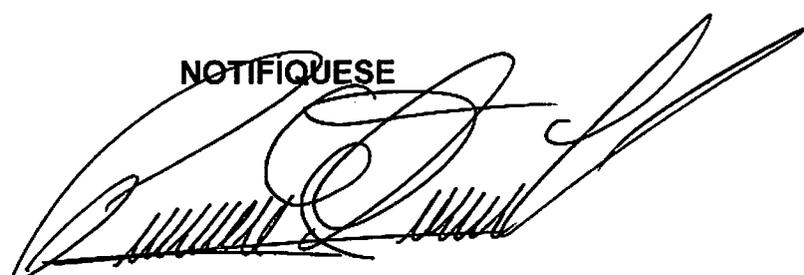
*“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

De conformidad con lo anterior se,

**DISPONE**

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, por las razones expuestas anteriormente.
2. **CONTINUAR** con la programación de audiencia inicial para el día seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos de la tarde (2.00 PM), fijada mediante Auto de Sustanciación No. 817 del dieciséis (16) de mayo de 2019.

**NOTIFIQUESE**



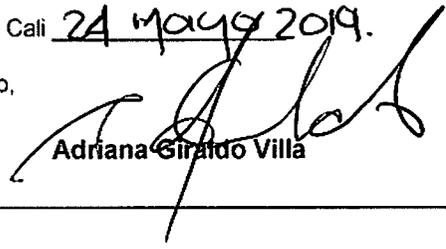
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 37. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 Mayo 2019.

El Secretario,



**Adriana Girado Villa**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 342

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROBERTO ANTONIO SALAZAR RENDON Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2015-00329-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 07 de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11.00 a.m.), en la Sala 3, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 084 del 26 de abril de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por los Apoderados de las partes demandadas..

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
Santiago de Cali 24 Mayo 2019

La Secretaria,

ADRIANA BIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 37**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACION:** 76001-33-33-001-2015-00402-00  
**DEMANDANTE:** AURA ROSA OROZCO DE PERLAZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No. 141 del quince (15) de marzo de 2019, proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** el Auto Interlocutorio No. 1292 del 13 de octubre de 2016, mediante el cual este Despacho declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**  
 En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 24 mayo 2019  
 La Secretaria,  
  
 Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 853**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-001-2016-00070-00  
**DEMANDANTE:** XIOMARY CASANOVA CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la sentencia No.219 del 11 de noviembre de 2016.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

EMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**  
En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24 Mayo 2019  
La Secretaria,  
  
Adriana Girardo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 352

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00117-00  
 DEMANDANTE: RICARDO CAICEDO OBANDO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en Sentencia del veintiocho (28) de marzo de 2019, proferida dentro del presente proceso, que REVOCA la Sentencia No. 004 del 6 de febrero de 2017, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE  
 En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 24 mayo 2019  
 La Secretaria,  
 Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 955

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAMES MORALES GOMEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00206-00</b>

Conforme la constancia secretarial que antecede, donde informa que la parte demandante, en escrito visible a folios 259-263 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 063 del 29 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 063 del 29 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 Mayo 2019

La Secretaria,

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00304-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO AMAYA ENCISO  
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Auto Sustanciación No 858

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día **07 de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11.30 a.m.)**, en la Sala 3, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 078 del 26 de abril de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 Mayo 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 345

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARACELLY MOSQUERA CHACO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00032-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedo el despacho a fijar el día 07 de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las once y quince de la mañana (11:015 a.m.), en la Sala 3, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 067 del 12 de abril de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por los Apoderados de las partes.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 37, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24 mayo 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-00163-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ VIVAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

Auto sustanciación N 861

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día **07 de junio del año dos mil diecinueve (2019)**, a las **once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.)**, en la Sala 3, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 069 del 12 de abril de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24 mayo 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 344

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA ISaura RUIZ ABUANZA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00270-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 07 de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala 3, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 079 del 26 de abril de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por los apoderados de las partes.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 37, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24 Mayo 2019

La Secretaria,  
  
ADRIANA GIRÁLDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-00300-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUCY BECERRA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

AUTO SUSANCIACIÓN No 856

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día **07 de junio del año dos mil diecinueve (2019)**, a las **dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la Sala 3, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 075 del 26 de abril de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 37 . hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24 mayo 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

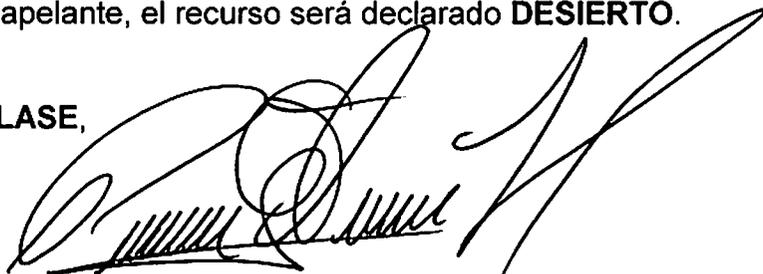
Auto de Sustanciación No. 057

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISABEL CAMPOS HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00033-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 07 de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), en la Sala 3, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 082 del 26 de abril de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la Apoderada de la parte demandada los apoderados de las partes.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

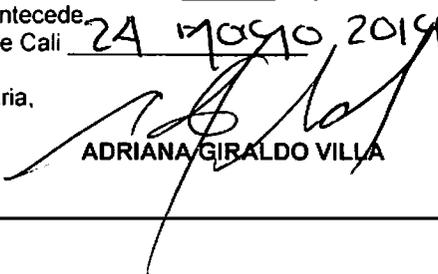
  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24 mayo 2019

La Secretaria,

  
ADRIANA GIRALDO VILLA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00056-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNANDO SAAVEDRA PAVAJEAU Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto Sustanciación p. 343

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día **07 de junio del año dos mil diecinueve (2019)**, a las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.), en la Sala 3, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 085 del 26 de abril de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 37, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24 MAYO 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 31

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 76001-33-33001-2018-00074-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVEIRO SUÁRFEZ MEDINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 238, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna, igualmente el apoderado judicial de la parte demandante recorrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Diligencia que se realizará de manera simultánea con los expedientes identificados con número de radicación 76001-33-33-001-2018-00094-00, por tratarse de asuntos de similitud fáctica y jurídica,

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía número 24048922 y portadora de la tarjeta profesional número 112288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante a folio 219.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

24 mayo 2014

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 76001-33-33001-2018-00094-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EUCARIS QUINTERO MILLÁN Y OTRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 128, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, igualmente el apoderado judicial de la parte demandante entre los folios 129 y 131, se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Diligencia que será desarrollada de manera simultánea con los expedientes identificados con número de radicación 76001-33-33-001-2018-00074-00, por tratarse de asuntos de similitud fáctica y jurídica.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

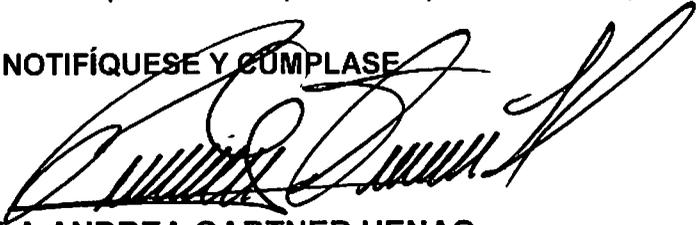
**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 20.651.604 y portadora de la tarjeta profesional número 68.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante a folio 110.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

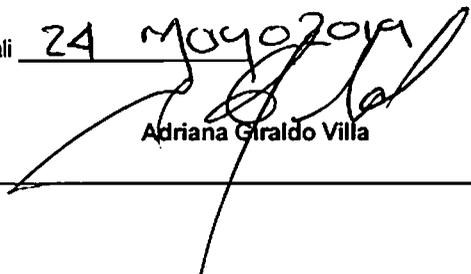
  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 mayo 2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 360

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ZORAIDA CAICEDO POTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00122-00</b>

Conforme la constancia secretarial que antecede, donde informa que la parte demandante, en escrito visible a folios 90-100 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 077 del 26 de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 077 del 26 de abril de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 Mayo 2019

La Secretaria,

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°506.**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-000137-00  
ACCIONANTE : GLORIA AMPARO CUELLAR RODRIGUEZ.  
ACCIONADA : UGPP.**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UGPP con el propósito de vincular al proceso a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en calidad de entidad empleadora de la accionante.

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante la resolución N° RDP 1031889 de 15 de julio de 2013 la UGPP reconoció a la señora **GLORIA AMPARO CUELLAR RODRIGUEZ** una pensión vitalicia de vejez derivada de su vinculación laboral como empleada pública al servicio de la Rama Judicial.

Tomando como fundamento el artículo 172 del CPACA y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, la UGPP advierte que resulta necesario vincular al proceso a la Rama Judicial en calidad de entidad empleadora de la accionante.

Para esto, sostiene que es al empleador a quien le correspondía realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y con base en estas contribuciones se efectuó el reconocimiento de la prestación pensional a la ahora accionante.

En este contexto, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda versa sobre la reliquidación de la prestación pensional, adicionando factores salariales que probablemente no fueron objeto de cotización por parte de la entidad empleadora, se afirma que ésta última tiene la obligación de comparecer al proceso y responder por las irregularidades que se puedan desprender de las actuaciones adelantadas en cumplimiento de su deber legal de efectuar dichas cotizaciones conforme a la ley.

## CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)

En este contexto, la UGPP afirma que existe un vínculo legal con la entidad empleadora de la accionante que se origina en su deber de cotización y que faculta su llamamiento en garantía. Sobre el particular el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 prevé lo siguiente:

(...) Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (...)

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la UGPP solicitó tener como pruebas las certificaciones expedidas por el empleador de tiempo de servicios prestados y factores salariales, los cuales denotan el vínculo existente entre la Rama Judicial y la demandante (fls. 40 al 43 C.P.).

Para el caso en estudio, conforme a los actos demandados contenidos en las Resoluciones N° RDP 043378 de 20 de noviembre de 2017 y RDP 005367 de 13 de febrero de 2018, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Ahora bien, conforme a la normatividad que regula la materia era deber de la Rama Judicial efectuar las cotizaciones obligatorias para pensión en los plazos legales y consignarlos a favor de la UGPP.

No obstante, cuando un ex empleado pretende la inclusión de algún factor en la liquidación de la prestación pensional que devenga, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador.

Por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador.

Para resolver las discrepancias que se pudieran originar en la relación legal existente entre empleador y la administradora de pensiones la ley ha previsto mecanismos distintos. En efecto los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 disponen lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)

(...)ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (...)

En este contexto, si el planteamiento de la UGPP es que la Rama Judicial dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligado y, en consecuencia, debe ser condenado a su pago en este proceso, es claro que el mecanismo procesal previsto en el ordenamiento para su recuperación, si es del caso, corresponde a la vía ejecutiva y no el medio de control de restablecimiento del derecho.

Ahora, de forma puntual, respecto a la posibilidad de llamar en garantía a los empleadores en casos en los que se debate el reconocimiento o reliquidación del derecho pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 5 de febrero de 2015<sup>1</sup>, señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Radicado N° 150012333000201200120-01

(...) El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquel se resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y re liquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá (...)

**Criterio que fue reiterado por la misma Sección Segunda, Subsección "B" en auto proferido el 8 de febrero de 2016, en el proceso con radicación 15001-23-33-000-2013-00620-01, y por la Subsección "A" en auto de 1 de agosto de 2016 dentro del expediente con Radicación número: 15001-23-33-000-2013- 00785-01, señalando lo siguiente:**

(...) Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

**Conclusión:** No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra (...)

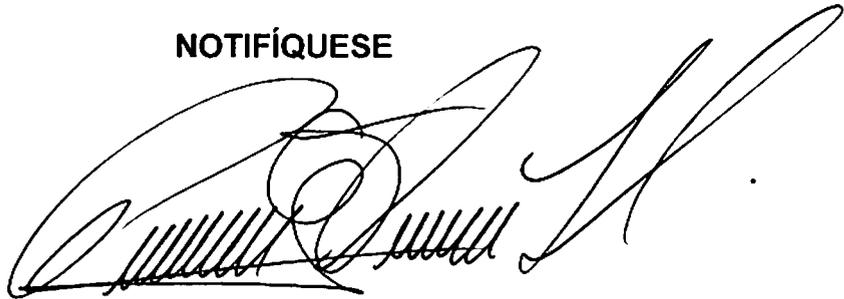
De acuerdo a los parámetros expuestos por las subreglas traídas a colación, se tiene que en el presente caso resulta improcedente el llamamiento en garantía formulado por la UGPP, toda vez que no existe una relación procesal entre la llamante y la llamada y por ende los efectos de una eventual condena no podrían extenderse a la entidad empleadora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UGPP, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



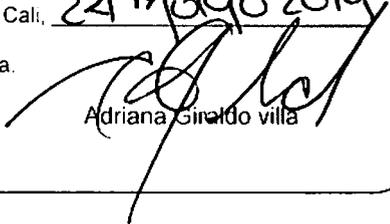
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 24 Mayo 2019

La Secretaria.

  
Adriana Giraldo villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 846

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 76001-33-33001-2018-00138-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** HECTOR FABIO BOLAÑOS BETANCOURT  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 418 del cuaderno 1-A, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna, igualmente la apoderada judicial de la parte demandada descorrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

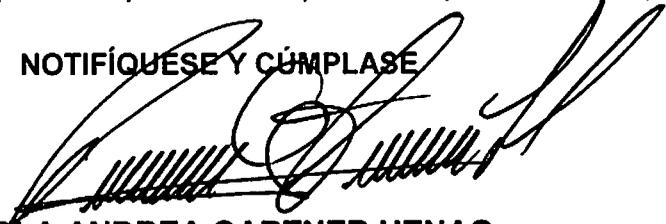
**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada LUZ MARY PAZ ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.290.391 y portadora de la tarjeta profesional número 20.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada Personería Municipal de Santiago de Cali, conforme al poder obrante a folio 371.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada CARMEN STELLA ROSERO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.555 y portadora de la Tarjeta profesional No. 44.978 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, conforme poder obrante a folio 408 del expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

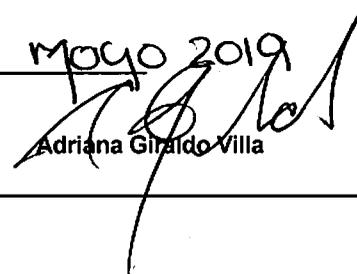
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 37. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

24 mayo 2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 859

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 76001-33-33001-2018-00185-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILLIAM LENIS FRANCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 238, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna, igualmente el apoderado judicial de la parte demandante describió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

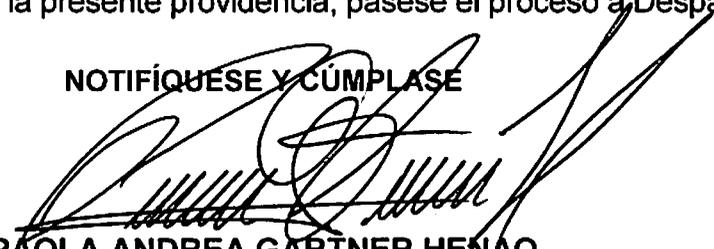
**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada LUZ HELENA HUERTAS HENAO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.550.445 y portadora de la

tarjeta profesional número 71.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante a folio 220.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada JULIETA BARRIOS GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.364 y portadora de la Tarjeta profesional No. 229.072 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme poder obrante a folio 235 del expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

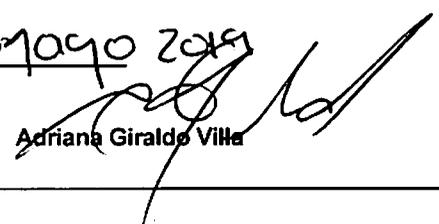
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 37, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

24 Mayo 2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 339

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 76001-33-33001-2018-00255-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YENNIFER ESTEFANÍA MARTÍNEZ PANTOJA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 53, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones sin pronunciamiento alguno.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

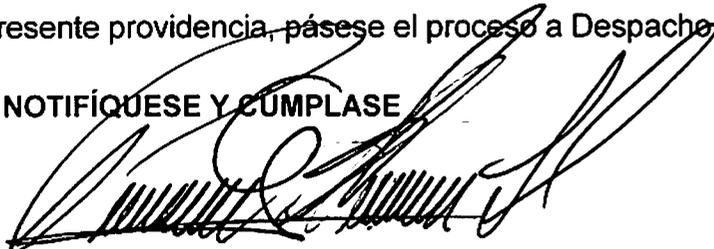
**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.180.437 y portadora de

la tarjeta profesional número 162.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada la, conforme al poder obrante a folio 47.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

24 mayo 2019  


La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
**RADICADO : 76001-33-33-001-2019-00039-00**  
**DEMANDANTE : CARMEN ELISA RÍOS BRAVO**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS**

Mediante memorial visto a folio 44 y 55 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante modifica la demanda con respecto a agregar una pretensión subsidiaria, la cual está en concordancia con las peticiones que se presentaron en la reclamación administrativa

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), razón por la cual se procederá con su admisión.

En consecuencia de los anterior el Despacho

**RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folio 44 y 45 del cuaderno principal.

2.- **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 51, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24 MAYO 2019

El Secretario,

*Adriana Giraldo Villa*  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2019-00057-00  
**DEMANDANTE:** RICARDO LEÓN RAMÍREZ CORTÉS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor Ricardo León Ramírez y la señora Paula Angélica Ramírez Cortés, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. ENVÍESE** mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
- 4. CORRER** traslado de la demanda.
- 5. ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 6. ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 CPACA).

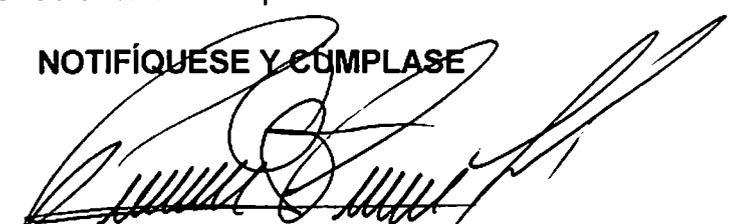
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**8. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderadas en representación de la parte accionante a las abogadas **MARÍA SULAY MEJÍA SALAZAR**, identificadas con cédula de ciudadanía No. 67.000.177 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.188 del C.S de la Judicatura y a la abogada **MYRIAN SALAZAR HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.815.117 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 39.974 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

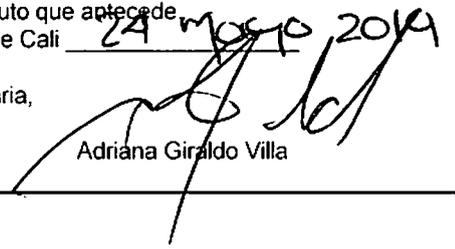
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24 mayo 2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 54

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION : 76001333001-2019-00059-00  
ACCIONANTE : DELFINA CUÉLLAR POTES  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DIRECCIÓN DE  
DESARROLLO ADMINISTRATIVO – SUBDIRECCIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL RECURSO HUMANO-

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA

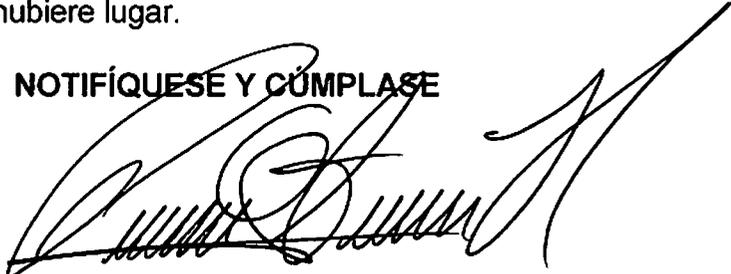
Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora **DELFINA CUÉLLAR POTES** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO – SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL RECURSO HUMANO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

**TERCERO: ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

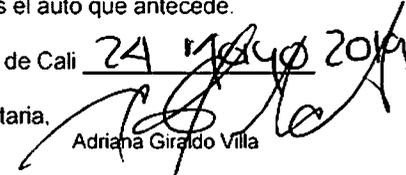
EMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 Mayo 2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 508

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-001-2019-00082-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD GRUPO PROMOTOR PIV S.A.S  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –  
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN  
 DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Una vez revisado el libelo demandatorio, debe aclarar el Despacho que si bien el apoderado de la parte demandante solicita ante este Recinto Judicial solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, éste aporta en el folio 67 y siguientes la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo cual, dicha solicitud no se tendrá en cuenta y se procederá a admitir la demanda de la referencia.

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la Sociedad Grupo Promotor PIV S.A.S, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ENVÍESE** mensaje al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE – DAGMA- y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
4. **CORRER** traslado de la demanda.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE – DAGMA- y al Agente del Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30)

días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

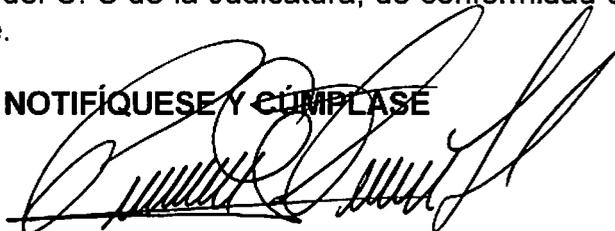
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**8. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderados en representación de la parte accionante al abogado **JUSÉ LUIS SINISTERRA LÓPEZ**, identificado con C.C 94.458.171 y portador de la T.P. 144.511 del C.S de la Judicatura, así mismo al abogado **HERNÁN DAVID SOTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.068.450 y portador de la tarjeta profesional No. 313.273 del C. S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

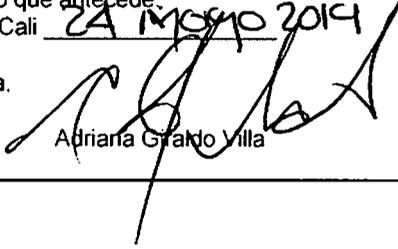


**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24 Mayo 2014

La Secretaria.

  
Adriana Grando Villa

LWS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 513

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00072-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM MEJÍA PATIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.</b>

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe indicar el tipo de acción contencioso administrativa a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el CPACA.
2. De acuerdo con la clase de acción se debe adecuar la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 162 y ss. del CPACA.
3. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA con el fin de determinar la competencia.
4. La parte demandante deberá indicar una dirección electrónica de notificaciones judiciales válida de la parte que representa, la que corresponde a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibidem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

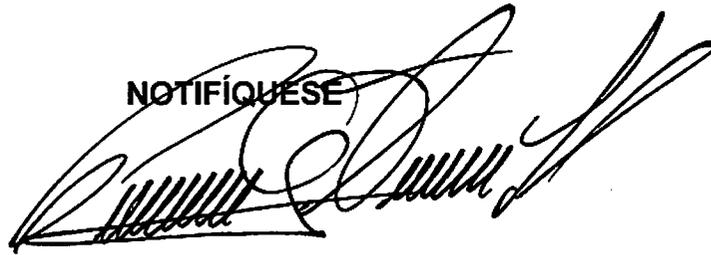
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

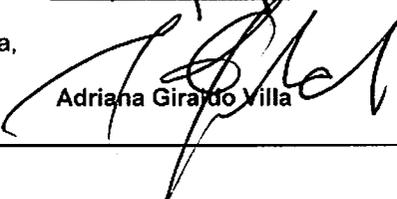
LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 37, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 Mayo 2019

La Secretaria,

  
Adriana Girardo Villa

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-001-2019-00097-00  
**DEMANDANTE:** AURA HERMINIA LÓPEZ SALAZAR  
**DEMANDADA:** INSTITUTO POPULAR DE CULTURA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora Aura Herminia López Salazar, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. ENVÍESE** mensaje al INSTITUTO POPULAR DE CULTURA DE SANTIAGO DE CALI y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
- 4. CORRER** traslado de la demanda.
- 5. ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada al INSTITUTO POPULAR DE CULTURA DE SANTIAGO DE CALI y al Agente del Ministerio Público y, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 6. ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este

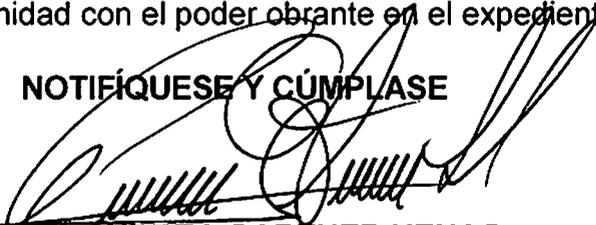
deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**8. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte accionante a la abogada **MARTHA LUCÍA LÓPEZ ZAMBRANO**, identificada con C.C 25.278.478 y portadora de la T.P. 120.862 del C.S de la Judicatura, , de conformidad con el poder obrante en el expediente.

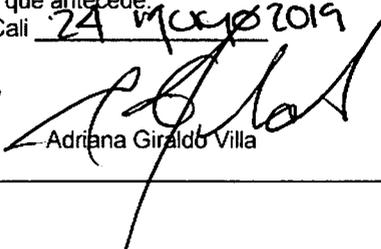
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 37 . hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24 Mayo 2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-001-2019-00099-00  
**DEMANDANTE:** ZORAIDA GONZÁLEZ MORENO  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora Zoraida González Moreno, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ENVÍESE** mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
4. **CORRER** traslado de la demanda.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en los resultados del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenção (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la

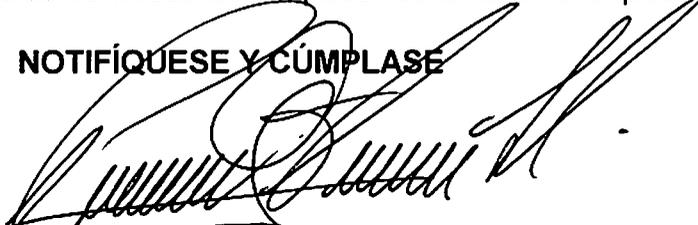
contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**8. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, así mismo a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

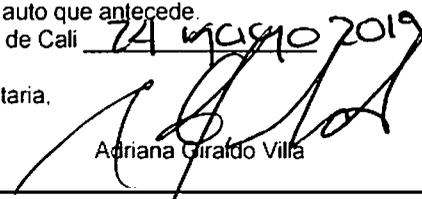
  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 mayo 2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-001-2019-00100-00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER GUTIÉRREZ BEDOYA  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor Alexander Gutiérrez Bedoya, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ENVÍESE** mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
4. **CORRER** traslado de la demanda.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este

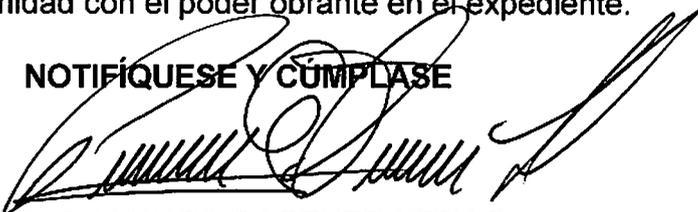
deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**8. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte accionante a la abogada **DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ**, identificada con C.C 1.144.127.030 y portadora de la T.P. 277.584 del C.S de la Judicatura, , de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

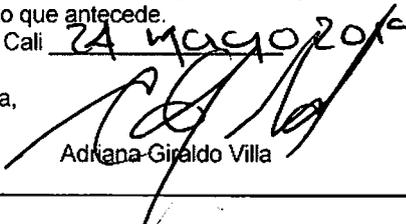


**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24 mayo 2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

LMS